

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

INCOMPETENCIA y CONFLICTO  
COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y EL TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EXPEDIENTE: JDCL/58/2017.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/58/2017** interpuesto por Maricela Zepeda Martínez, en su calidad de Décima Regidora del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, por el periodo 2013-2015, mediante el cual reclama diversas prestaciones que señala en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

**I. Celebración de elecciones.** El uno de julio de dos mil doce se celebró en el Estado de México la elección ordinaria de ayuntamientos, entre ellos, del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

**II. Entrega de constancias de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo 2013-2015, entre ellas, de la actora.

**III. Toma de Protesta, ejercicio y conclusión del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, la actora tomó protesta y posesión de su cargo como integrante del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México,

TEEM

para el periodo 2013-2015, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

**IV. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Maricela Zepeda Martínez, presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, escrito de demanda por el cual reclamó del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, radicándose con el número de expediente 1354/2016.

**V. Determinación de incompetencia.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México determinó que no era competente por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, por lo que ordenó remitir el expediente en cuestión a este tribunal electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VI. Envío y recepción del expediente.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número AUX./00499/2017 el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México remitió a este tribunal electoral local el expediente 1354/2016 a que se refiere el numeral anterior.

**VII. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/58/2017** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la solicitud que se emite corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas cuatrocientas trece

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, obedece a que la misma se encuentra relacionada con determinar la incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la ciudadana Maricela Zepeda Martínez, así como, plantear conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer respecto del medio de impugnación promovido por la accionante, para reclamar diversas prestaciones que señala en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

Por lo que la determinación de incompetencia y el conflicto competencial respecto de la autoridad jurisdiccional local que debe conocer del referido medio de impugnación, debe pronunciarse no solo por el magistrado

<sup>1</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TEEM

ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, la incompetencia para conocer este asunto, así como el conflicto competencial no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al mencionado escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia transcrita; por consiguiente, debe ser el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México quien, actuando en colegio, emita la determinación que proceda, con base en los preceptos y en la jurisprudencia citada.

#### **SEGUNDO. Análisis sobre el requisito de procedencia relativo a la competencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), ha considerado en su sentencia SUP-REC-115/2017 que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el fondo de un asunto constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

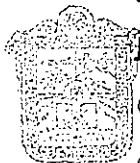
La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad

# TEEM

solo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de Tribunal Electoral del Estado de México molestia para los gobernados<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional para conocer y resolver el asunto de fondo, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a **partir de la pretensión expresada jurisdiccionalmente**, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el asunto que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que el Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, le pague el aguinaldo correspondiente al año de dos mil quince.

De ahí que, de conformidad con el nuevo criterio de la Sala Superior precisado en el SUP-REC-115/2017 este Tribunal Electoral del Estado de México estima que es **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por la ciudadana Maricela Zepeda Martínez, en razón de la materia.

Los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con número SUP-REC-115/2017 Y Acumulados. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf)

# TEEM

Por su parte, el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>3</sup>.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en el caso concreto, la actora impugna la omisión por parte de la responsable de pagarle el aguinaldo correspondiente al año de dos mil quince, que debió percibir por el desempeño de su encargo como Décima Regidora del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

Sin embargo, de conformidad con el **nuevo criterio** resuelto por la Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y acumulados; se advierte que este tribunal electoral local carece de competencia para conocer y resolver el fondo en el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que dicho criterio establece que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ni de otros tribunales electorales**, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido**. Criterio que acoge este órgano jurisdiccional local.

<sup>3</sup> Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

# IEEM

Por tanto, en el presente caso, al momento en que se promovió el juicio ciudadano local, la pretensión de la actora ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, dado que el periodo para ello había concluido.

En efecto, el periodo del ejercicio del cargo de la actora correspondió del primero de enero de dos mil trece y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el cual se desempeñó como Décima Regidora del ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México<sup>4</sup>, de ahí que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local fue presentada **en su calidad de ex funcionaria municipal** a efecto de reclamar el pago de aguinaldo correspondiente al año de dos mil quince.

En consecuencia, al tratarse de una ex funcionaria no se actualiza alguna violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de la impugnación hecha valer por la hoy actora a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

De manera que, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente con número SUP-REC-115/2017 y acumulados, este Tribunal Electoral local carece de competencia para resolver y pronunciarse sobre la controversia planteada por la actora, en virtud de que al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de la parte actora ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, pues **la supuesta falta de pago ya no está relacionada con el impedimento a la actora de acceder, permanecer, ejercer y/o desempeñar el cargo de elección popular**, para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello y tales actividades ya habían concluido.

Esto es, la actora ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de ser votada, en sus vertientes del acceso,

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio que el veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado: "Registro Supletario de Planillas de Candidatas a Miembras de las Ayuntamientos del Estado de México para el Período Constitucional 2013-2015" el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró como candidata a miembros del Ayuntamiento de Tenango del Valle, a la ahora actora; quien resultó electa para integrar el ayuntamiento en cita por así desprenderse de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral celebrada el primero de julio del dos mil doce, publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, así como por lo manifestado por la actora en su escrito inicial.

TEEM

permanencia, desempeño y ejercicio del cargo, por la falta de pago de la  
 Tribunal Electoral  
 del Estado de México remuneración que reclama.

En similares circunstancias se pronunció este Tribunal Electoral local al resolver los diversos juicios ciudadanos locales identificados como JDCL/4/2017 y JDCL/49/2017, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes con clave de identificación ST-JDC-20/2017 y acumulados; así como, el expediente número ST-JE-5/2017.

De igual manera, es importante señalar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo; lo anterior corrobora que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad<sup>5</sup>.

En consecuencia, este tribunal electoral local resulta **incompetente**, para conocer del presente asunto, por lo que **no acepta la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, pues el sólo hecho que la ciudadana Maricela Zepeda Martínez haya sido regidora designada mediante una elección popular no es suficiente para otorgarle competencia a este tribunal electoral local si la actora ya ha concluido en el cargo de elección popular, por las razones que fueron expuestas.

### TERCERO. Planteamiento de Conflicto Competencial.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-476/2016. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00476-2016.htm>



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la demanda ciudadana presentada por la actora fue previamente desechada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por declararse también incompetente, ello en el Juicio Laboral 1354/2016; y dado que este Tribunal carece de competencia para revocar las determinaciones de dicha autoridad laboral, **resulta necesario, además, plantear conflicto competencial** en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la Máxima Autoridad jurisdiccional, lo anterior para el efecto de que determine, qué órgano jurisdiccional local es competente para conocer y resolver el presente asunto, y así no dejar en estado de indefensión al ciudadano y hacer efectivo el acceso a la justicia indicándole la vía legal correcta y autoridad competente que debe conocer su demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que exista un conflicto en razón de competencia, es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 30/2003<sup>6</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.**

Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

Así mismo, resulta procedente dicha controversia de competencia, cuando los tribunales contendientes sometan a consideración de ese Máximo Órgano jurisdiccional, un punto concreto en el que se consideren incompetentes por razón de materia, tal como sucede en el caso que nos ocupa, al expresar tanto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como este Tribunal Electoral del Estado de México consideraciones opuestas en torno a la competencia por materia respecto del asunto promovido por la accionante.

<sup>6</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, visible en la página electrónica <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/184/184186.pdf>, consultada el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Resulta aplicable a tal consideración, lo sostenido en la Tesis I.1o.A.4 K (10a) número de registro 2004664,7 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES.** Las controversias a que se refiere el artículo 106 constitucional son aquellas que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la materia, grado, cuantía o territorio en que pueden ejercer su función jurisdiccional, pues constituyen los ámbitos en que efectivamente puede suscitarse un conflicto susceptible de ser resuelto. Por tanto, son inexistentes los conflictos competenciales en que se somete a controversia la denominada competencia constitucional, es decir, aquella que deriva de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y que se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, pues ello sería tanto como permitir que los tribunales del Poder Judicial de la Federación decidan la vía en que debe ser planteada la acción deducida en juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Dicho lo anterior, el conflicto de competencia planteado por este Tribunal, pretende controvertir la determinación de incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contenida en la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; lo cual en opinión de este Órgano Jurisdiccional y contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no se circunscribe al ámbito electoral; de ahí el conflicto competencial por materia, que atañe a los órganos jurisdiccionales citados.

De manera que, el presente asunto deberá ser remitido junto con el expediente de mérito al Tribunal competente del Poder Judicial Federal para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, con fundamento en el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución federal; 10, 11, fracciones IV, V y VI, y 37 de la Ley Orgánica en comento; así como, del "Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a

<sup>7</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1748, visible en la página electrónica <http://ius.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004664.pdf>, consultada el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

**TEEM**

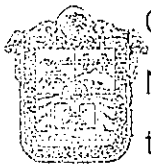
los Tribunales Colegiados de Circuito", que señalan, respectivamente, los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, y las atribuciones de ese Alto Tribunal para:

determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas; así como, remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración los artículos que ya se señalaron, tanto de la Constitución, de la Ley Orgánica, y del texto expreso del Acuerdo General, llegamos a la conclusión de que la idea, desde la Constitución federal, fue suprimirle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos asuntos que no se consideraran de una gran trascendencia jurisdiccional para su conocimiento y que en el caso de los conflictos competenciales —por regla general— el conocimiento de ellos se otorgara a los tribunales colegiados de circuito, pues con ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría tener más tiempo para resolver asuntos de mayor trascendencia jurídica para el país.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo de mérito no se contempla de manera expresa que en caso de conflicto competencial entre Tribunales de distinta materia pertenecientes a un mismo Estado, el mismo pueda presentarse ante la competencia del tribunal colegiado de circuito, lo cierto es que este Acuerdo sí prevé una regla general relevante, que es precisamente la que está referida a la delegación de competencia.

Es decir, que siendo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de conflictos competenciales, es la Corte, a través del acuerdo que hemos hecho referencia, la que delega esta competencia a los tribunales colegiados de circuito, y solamente deja la posibilidad de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pondere, en el caso que ella considere conveniente, por las razones específicas de ese caso concreto, determinar si puede reasumir o no su competencia; pero de lo contrario, lo relacionado con conflictos competenciales, en realidad se transmitieron a la competencia de los tribunales colegiados de circuito, quienes deben



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

TEEM

resolver en razón de una competencia delegada que es específica de la  
Tribunal Electoral  
del Estado de México Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, la fracción II del punto Octavo del Acuerdo 5/2013, en su porción normativa, señala que: "*II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.*". Asimismo, el segundo párrafo de la fracción I del punto Octavo del acuerdo en cita prevé que: "*I...Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.*", lo cual es de carácter territorial y es, obviamente, una competencia delegada.



Así las cosas, conforme al "*Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito*", el Estado de México pertenece al Segundo Circuito, el cual cuenta con dieciséis Tribunales Colegiados, mismos que se especializan: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, y cuatro tribunales colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez; y dos tribunales colegiados en Nezahualcóyotl.

Ahora bien, para determinar cuál es el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al que corresponde la remisión del presente asunto, y tomando en consideración los artículos de la Constitución federal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, el texto de los Acuerdos anteriormente señalados, este Órgano Jurisdiccional estima que, el presente asunto deberá ser remitido junto con el expediente de mérito al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito en turno con residencia en Toluca, Estado de México, por conducto de su Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, en virtud de que es éste el especializado en la materia sobre la que trata el asunto en cuestión y ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, de

# TEEM

conformidad con la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Tribunal Electoral de Justicia de la Nación, con número de registro 190894<sup>8</sup>, este Tribunal Electoral debe remitir "de inmediato los autos a la autoridad que debe decidir la competencia", en el caso, como se indicó se remitirán al citado Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito.

No obstante lo razonado en el párrafo que precede y atendiendo a la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia con número de registro 2011036<sup>9</sup>, la cual señala, entre otras cosas, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*se encuentra en un nivel jerárquico similar al de un Tribunal Colegiado de Circuito*", este Tribunal electoral estatal pone a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito en turno con residencia en Toluca, Estado de México lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI parte final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que "Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda"; lo anterior, para que si dicho Tribunal Colegiado lo estima pertinente y conforme a derecho haga uso de la atribución transcrita en la citada ley orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto se:

## ACUERDA:

**PRIMERO. NO ES PROCEDENTE** ante este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación promovido por la ciudadana **Maricela Zepeda Martínez**, en contra del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se somete a la consideración del Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito en turno con residencia en Toluca, Estado de México el **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Estatal de Conciliación

<sup>8</sup> De rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL".

<sup>9</sup> De rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE SUSCITA ENTRE UNA DE SUS SALAS REGIONALES Y UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN".

**TEEM**


y Arbitraje, para conocer del medio de impugnación promovido por la  
Tribunal Electoral  
del Estado de México  
ciudadana **Maricela Zepeda Martínez**, para reclamar diversas prestaciones  
que señala en su escrito de demanda atribuidas al Ayuntamiento de  
Tenango del Valle, Estado de México.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa expedición de copia certificada del expediente para su resguardo en los archivos de este Tribunal, que **remita** de inmediato al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito en turno con residencia en Toluca, Estado de México a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia la documentación respectiva y realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento al punto Segundo de este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución **personalmente** al promovente y **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, de conformidad con el artículo 429 del Código Electoral del Estado de México.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el ocho de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TEEM**

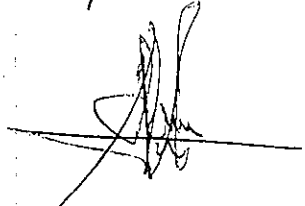
Tribunal Electoral  
del Estado de México



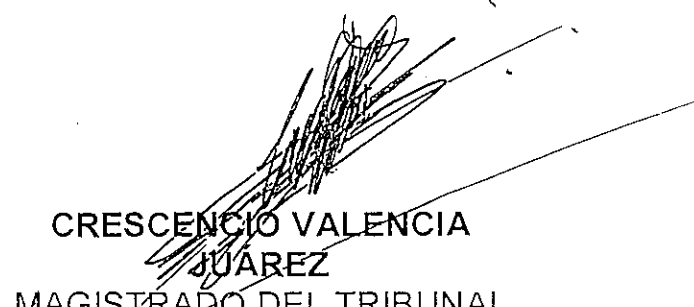
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO